

**RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-RAP-77/2021 Y
SUS ACUMULADOS SG-RAP-78/2021
Y SG-JDC-867/2021

RECURRENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MIGUEL
ÁNGEL SILVA RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA MONSERRAT
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver sobre los autos de los recursos de apelación SG-RAP-77/2021 y SG-RAP-78/2021, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-867/2021, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y Miguel Ángel Silva Ramírez, por derecho propio, respectivamente, a fin de controvertir, la resolución INE/CG1303/2021 que determinó declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, expediente INE/Q-COF-UTF/888/2021/JAL, instaurado en contra de Miguel Ángel Silva Ramírez, en su carácter de candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco.

Así mismo, la parte actora impugna la resolución INE/CG1357/2021,

relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

Antecedentes. De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Notificación del inicio del procedimiento de fiscalización. El treinta de junio se notificó al recurrente el oficio INE/UTF/32213/2021 mediante el cual se dio inicio al procedimiento de fiscalización INE/Q-COF-UTF/888/2021/JAL y se le otorgó término para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

II. Solicitud de información adicional. El nueve de julio siguiente, mediante oficio INE/UTF/DRN/33115/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al actor información para que aclarara y precisara diversas cuestiones detalladas en él.

III. Actos Impugnados.

a) Resolución INE/CG1303/2021. El veintidós de mismo mes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato del partido verde a presidente municipal de Cabo Corrientes, Jalisco, Miguel Ángel Silva Ramírez.

En dicha resolución, se ordenó a la UTF, que para efectos del tope de gastos de campaña, en la revisión del informe respectivo al referido candidato, se tomara en cuenta la sanción impuesta en el presente acuerdo.

b) Resolución INE/CG1357/2021. En la misma sesión referida en el punto anterior, se aprobó la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la citada entidad.

IV. Recursos de Apelación y Juicio Ciudadano. Expedientes SUP-RAP-286/2021, SUP-RAP-292/2021 y SUP-JDC-1136/2021. En contra de los acuerdos referidos anteriormente, el veintisiete de julio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente, interpuso ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sendos recursos de apelación.

Igualmente, el dos de agosto siguiente, Miguel Ángel Silva Ramírez presentó ante la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución INE/CG1303/2021, el cual fue remitido al Consejo General y recibido por éste el cuatro de mismo mes.

Los citados medios de impugnación fueron allegados a la Sala Superior de este tribunal y registrados con las claves SUP-RAP-286/2021, SUP-RAP-292/2021 y SUP-JDC-1136/2021 de su índice y, mediante acuerdos plenarios dictados por ese órgano jurisdiccional el diez y trece de agosto posteriores, se ordenó su reencauzamiento a esta Sala Regional por ser la competente para resolverlos.

IV. Recepción en Sala Guadalajara. En cumplimiento a lo ordenado en las determinaciones plenarios citadas, el trece y dieciocho de agosto pasado, se recibieron los expedientes en esta Sala; en las mismas fechas el Magistrado Presidente acordó la formación de los expedientes SG-RAP-77/2021, SG-RAP-78/2021 y SG-JDC-867/2021, y el turno a su propia ponencia, para su sustanciación.

V. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, los asuntos fueron radicados en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad se emitieron los requerimientos que se consideraron necesarios para la debida integración de los expedientes, y en el momento procesal oportuno fueron admitidos los recursos de apelación, y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción de estos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación¹, así como

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), y V, 189, fracciones II y XVII y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2), y el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dado que la controversia versa sobre una resolución dictada en un procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización respecto del entonces candidato a la presidencia municipal de Cabo Corrientes, Jalisco. Entidad federativa y supuesto sobre el cual esta autoridad ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad responsable, el acto impugnado , y en las pretensiones de los actores, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

En consecuencia, lo procedente es que el recurso de apelación SG-RAP-78/2021 y el juicio ciudadano SG-JDC-867/2021, se acumulen al diverso SG-RAP-77/2021, por ser éste el más antiguo, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano SG-JDC-867/2021. La demanda del juicio ciudadano debe desecharse al ser notoriamente improcedente, como se explica a continuación.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece en su artículo 8 que los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,

o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En el presente caso, el actor reconoce en su demanda lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el acuerdo controvertido lo conocí el día lunes 26 de julio del presente año, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda es oportuna”.

Sin embargo, del acuse estampado en la demanda², se advierte que la misma fue presentada el día dos de agosto ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco.

En este caso, aún tomando como válida la presentación de la demanda ante la Junta Local referida, se advierte que el plazo de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación feneció el día viernes 30 de julio del presente año.

Por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), debe desecharse de plano el medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de Procedencia de los Recursos de Apelación. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes recursos, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 42, 44 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como a continuación se detalla.

a) Forma. De constancias se desprende que las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, que en los escritos consta el nombre y la

² Foja 12 del expediente

firma del representante del partido político recurrente; se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes para combatir los actos impugnados.

b) Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo, ya que las resoluciones impugnadas se aprobaron ambas en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del veintidós de julio, misma que terminó al día siguiente, mientras que las demandas se presentaron el veintisiete de julio, por lo que resulta evidente que se promovieron dentro de los cuatro días que establece la ley.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, al haber sido incoado por el Partido Verde Ecologista de México conforme lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la personería de Fernando Garibay Palomino, quien promueve en representación del partido actor, se tiene por reconocida, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, pues señala como actos combatidos las resoluciones INE/CG1303/2021 e INE/CG1357/2021, en las cuales el partido actor fue sancionado.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el

que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**³, se tiene por satisfecho, porque en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de las resoluciones impugnadas, para conseguir modificarlas, revocarlas o anularlas.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

QUINTO. Síntesis de agravios.

Agravios en el expediente SG-RAP-77/2021

Primer Agravio

Señala el actor que la sentencia no valora cada prueba ofertada, y no realiza un razonamiento puntual concatenado de la ley o reglamento aplicable con la prueba, y de ahí generar la conclusión de que se violó la ley.

Prueba de lo anterior, es que la UTF, a fin de allegarse los elementos necesarios, solicitó al quejoso que realizara diversas aclaraciones y precisiones, ya que no se cumplían las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a la autoridad proveer conforme a derecho, y al no

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

desahogarse este requerimiento, se dejó sin elementos a la autoridad hoy responsable para resolver a favor del denunciante conforme a derecho.

Segundo Agravio

Señala que la responsable no valoró las pruebas ofrecidas, ni atendió lo manifestado en autos en la contestación de la queja, sino que la autoridad se limitó a transcribir la misma, sin hacer razonamiento alguno.

Refiere que tampoco expresa razonamiento alguno, en el que se de respuesta a las objeciones que hizo el ahora actor respecto a la admisión, alcance y valor probatorio de las pruebas presentadas por el quejoso, las cuales la responsable valoró inadecuadamente en base a certificaciones de una persona que carece de atribuciones para certificar y levantar actas de hechos sobre acontecimientos.

Por lo anterior, refiere la parte actora que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, al no abordar todos y cada uno de los puntos hechos valer por las partes.

Tercer Agravio

Refiere que le causa agravio que la autoridad en la resolución impugnada no establezca bases por los cuales considera que simples fotografías de bardas, camiones, caminata y eventos son imputados a los representados del partido actor, y que además las supuestas certificaciones fueron realizadas sin contener la certeza jurídica de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resulta imposible darles un valor probatorio pleno.

Lo anterior, pues la autoridad considera como omisión de reportar gastos de campaña, que el gasto no esté reportado en el Sistema Integral de

Fiscalización, sin embargo, no existe un elemento de prueba que vincule esos gastos (bardas, camiones, caminata, eventos) con los candidatos del partido.

Señala que la autoridad indebidamente presume actos de arrendamiento o de uso, de actos que no fueron producidos por el denunciado, por lo que es claro que la autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos, y se los imputa sin mayor razonamiento.

Respecto de las certificaciones levantadas por el Secretario del Consejo Municipal, existen dos elementos que la responsable no atendió ni valoró pese a haber sido señalados en la contestación, como son las siguientes:

- Que las tres certificaciones sobre el supuesto evento del día de los maestros (24 de mayo), utilización de 12 camiones de autobús (2 de junio), y bardas pintadas con propaganda electoral (13 de junio), carecen de las circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que no contienen la conexidad con los candidatos, al tratarse de meras manifestaciones que trata de describir con fotografías que no reproducen lo que dicen, ya que el evento del día de los maestros y de los camiones no hay propaganda del partido actor y su candidato, y no se puede tener por demostrado lo que dice la certificación, ya que del evento no se describe lo que dijo el candidato, ni que datos le permitieron concluir que era un evento imputable al partido, dado que solo está la existencia de camiones con propaganda de MORENA, pero sin persona alguna que permita suponer que aconteció lo que dice.

Luego entonces, ante la falta de estos elementos, es que las certificaciones en las que se basa la responsable son deficientes y no se puede arribar a las conclusiones a las que arriba la

responsable y menos aún sancionar a los candidatos.

- Además, de la legislación que rige al Consejo Municipal Electoral, se advierte que en ninguna parte el Secretario de los Consejos, tiene facultades para levantar certificaciones de hechos como en el caso lo realizó, por lo que no se le debió dar valor probatorio a las certificaciones.

Respecto a la certificación sobre los autobuses, contrario a lo que señala la certificación, de las fotografías no se advierte bajándose gente de los camiones, además que éstos contienen propaganda de otro evento y el logo de MORENA, y además lo ahí descrito no se ve apoyado con documentos, fotografías, testigos y video que permitan concluir que efectivamente se bajaron personas al mitin del partido verde y no de MORENA.

Además, las certificaciones carecen también de los elementos de finalidad (que genere un beneficio al partido), temporalidad (periodo de campañas), y territorialidad (área geográfica donde se lleve a cabo).

Respecto de las bardas, toda vez que la certificación se levantó el 13 de junio (después de la jornada electoral y después de la sesión de cómputo), por lo que no se puede establecer con precisión, el tiempo que llevan ahí, o si fueron pintadas después de la elección.

Refiere que en la contestación de la denuncia se dijo que se desconocía la existencia de dichas bardas y no se reconocen como un acto de propaganda del partido y sus candidatos, conociéndolas por las fotografías exhibidas por la denunciante.

Señala que se hace referencia a las bardas sin mayor precisión o dato de

identificación que permitan tener por cierto los hechos que se señalan; ya que si bien se señala la dirección, no dice con qué calles cruza o a qué municipio se refieren; en ese sentido se objetaron las pruebas del denunciante, ya que son fotografías simples que pueden ser manipuladas y no están vinculadas con algún otro elemento de prueba que permitiera dar certeza de la existencia, ubicación, propaganda inserta en ellas.

Señala además que la autoridad no ordenó el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales, para esclarecer los hechos materia de la investigación, como es la existencia de las cuatro bardas, además de que se pidió que se delegara la autoridad al INE, a efecto de que levantara certificación y dar fe de la existencia de las bardas, lo cual no fue atendido.

Respecto del evento del día del maestro, señala que en la contestación de la denuncia se dijo que se trataba de hechos falsos, ya que el evento fue realizado por los maestros para festejar su día, y el candidato solo fue en su carácter de invitado, por lo que no existen elementos de los que se pueda imputar como gastos de campaña el costo del evento al candidato denunciado.

Que con las simples fotografías ello no se puede tener por demostrado, sobre todo a quien correspondió el pago del evento.

También refiere que la certificación omite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni mucho menos del costo del evento.

Respecto del evento de cierre de campaña, que de las fotos no se desprende ninguna acción contraria a la ley y al reglamento de fiscalización, ya que los camiones de pasajeros no traen propaganda del partido actor, sino de Morena, lo cual no puede ser vinculante al partido

verde.

También refiere que la certificación carece de las circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que no precisa el lugar, el horario y de que tiempo a que tiempo se desarrolló.

Respecto de las pruebas técnicas señala que fueron mal valoradas, ya que la responsable no observa criterios de jurisprudencia como el de **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTEMENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN.** Por lo que la responsable debió determinar no darles valor probatorio por su carácter imperfecto y toda vez que las mismas son manipulables.

Además que las certificaciones en las que basa su proceder no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, y fueron realizadas por una persona que no tiene atribuciones para ello.

Posteriormente el actor refiere como agravio, que de todas las conductas, la responsable determina un monto de \$59,493.99, cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos 99/100 M.N., careciendo de punto de referencia, ya que no es dable darle el mismo valor o precio a un servicio o bien en la capital de un estado que en el interior del estado, y más aún en un municipio que según el INEGI, es de los más pequeños y su derrama económica es menor, por lo que el costo de vida es mucho menor que el tabulador que contempla, por lo que su comparación es inequitativa e injusta, ya que no se le puede dar un valor a un servicio cuando no tienes referente en el municipio. Dicha comparativa debió hacerla de los demás informes de los candidatos en el municipio de Cabo Corrientes, para tener un parámetro.

Al respecto señala también que es inconstitucional que la autoridad aplique el valor más alto, bajo una norma y reglamento que así lo determina para efectos de la sanción, razón por la cual no se debe aplicar el reglamento en que se apoya.

Cuarto y Quinto Agravios

Señala que la responsable hace una indebida individualización de la sanción.

Lo anterior, pues existen dos elementos en la contestación de la denuncia y que la responsable no valoró, como son que se desconoció la pinta de bardas y no se reconoció como propio el evento del día del maestro y la utilización de los camiones, por lo que no se pudieron reportar éstos como gastos de campaña al no ser propios y desconocerlos.

Señala que al no estar estas actividades en la agenda del candidato, es evidente que no se cometió irregularidad alguna, ya que dichas conductas fueron creados por la parte denunciante, buscando aprovecharse de elementos que no fueron reportados porque nunca se hicieron, nunca existieron.

Señala que indebidamente la autoridad refiere que la conducta sancionable es una omisión, sin embargo refiere el actor que es una omisión que no tiene vida jurídica, ya que se desconocía todo lo imputado y que tiene relación con los agravios anteriores.

Además, señala que pese a que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone de un abanico de posibilidades de sanciones, es que la responsable elige sin sustento la más elevada, lo cual es evidente que es desproporcionado.

Además señala que existe una doble sanción que no está apegada a derecho y que juzga y sanciona por el mismo hecho a dos personas, contraviniendo artículos constitucionales, como lo son el 14, 16 y 17, por lo que la sanción aplicable debió ser solamente una multa al sujeto obligado, es decir el partido, de conformidad con el artículo 223, párrafo 7, del Reglamento, por lo que es excesiva la determinación de la autoridad al sancionar a dos personas, una por omisión y la otra sin motivo alguno.

En cuanto a la individualización de la sanción, la parte actora refiere, que la omisión que se le imputa no puede nacer a la vida jurídica, ante el desconocimiento de las conductas que le fueron imputadas y que tiene que ver con lo argumentado en agravios anteriores, en los que expresó que no existen circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Señala que así mismo se ordena cuantificar el monto de la sanción impuesta al tope de gastos de campaña del C. Miguel Ángel Silva Ramírez como candidato al cargo de presidente municipal de Cabo Corrientes, Jalisco.

Consecuentemente se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de gastos de campaña al sumarlo, lo cual es indebido pues es multado el partido y además el monto es tomado en cuenta para el rebase de tope de gastos de campaña, ya que no existe una falta grave, dolosa o determinante, que pudiera ocasionar la nulidad de la elección.

Sexto Agravio

Señala que le causa agravio que la responsable no aplica principios del IUS PUNIENDI que son aplicable al procedimiento sancionador (Jurisprudencia 7/2005).

En este sentido, la parte actora señala que la responsable dejó de aplicar el principio de presunción de inocencia, pues del caudal probatorio, no se desprenden indicios que vinculen al imputado con los actos denunciados.

Séptimo Agravio

Señala que le causa agravio que en la resolución se ordene hacer del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la misma, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que la resolución que aquí se impugna no ha causado estado con la presentación del presente recurso de apelación.

Agravios en el expediente SG-RAP-78/2021

En la demanda que originó este expediente, el actor señala como acto impugnado, la resolución del Instituto Nacional Electoral contenida en el acuerdo INE/CG1357/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de jalisco, señalando expresamente en su demanda, que no obstante, los agravios que aquí hace valer en contra del referido acuerdo, tienen su origen en la resolución de la queja INE/Q-COF-UTF/888/2021/JAL, (Resolución INE/CG1303/2021).

Por lo tanto, el actor reitera los agravios ya manifestados en su demanda que originó el expediente SG-RAP-77/2021, previamente sintetizados.

SEXTO. Metodología y estudio de los agravios.

En primer lugar, se analizará el disenso relativo a las facultades del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cabo Corrientes, Jalisco, para expedir las certificaciones que fueron presentadas como pruebas para acreditar los hechos materia de la denuncia por los que fue sancionado el partido actor.

Lo anterior, toda vez que de resultar fundados dichos agravios, ello sería suficiente para revocar las resoluciones impugnadas, al ser dichas certificaciones las pruebas fundamentales en las que la autoridad apoyó su determinación de tener por actualizadas las infracciones y la consecuente sanción al partido político recurrente.

Posteriormente, de ser necesario, se analizarán los disensos hechos valer por el accionante, de acuerdo a cada uno de los actos que tuvo por acreditados la autoridad responsable, como son las bardas, el evento con motivo del día del maestro y el cierre de campaña.

Respuesta al Agravio respecto de las facultades del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cabo Corrientes, Jalisco, para expedir las certificaciones que fueron presentadas como pruebas para acreditar los hechos materia de la denuncia por los que fue sancionado el partido actor.

El agravio resulta **inoperante**.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente de origen, se advierte que la parte actora en esta instancia introduce elementos novedosos que no fueron hechos valer en la contestación de la denuncia, por lo que al

variarse la litis es que su disenso se estima inoperante.

En efecto, se advierte de la contestación a la denuncia, que el partido actor no cuestionó frontalmente las facultades del Secretario del Consejo Municipal de Cabo Corrientes para levantar certificaciones, sino que lo que manifestó en la instancia de origen, fue que quien firmó las referidas certificaciones fue Juan Castellón Valdez, quien -en su concepto- era el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal.

Por tanto, manifestó que dicho ciudadano en su carácter de representante partidista, carecía de fe pública al no ser un representante del INE o el IEPC, por lo que no contaba con atribuciones y facultades para levantar certificaciones, por lo que se trataba de engañar a la Unidad de Fiscalización, al presentar como pruebas documentos hechos a conveniencia por un representante partidista.

Sin embargo, del análisis de la resolución recurrida, se advierte que la autoridad responsable validó y otorgó valor demostrativo pleno a las certificaciones al tratarse de documentos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, es decir, por el Secretario del Consejo Municipal, y no por un representante partidista como lo hizo valer el actor.

En este contexto, del análisis de los agravios de la parte actora en esta instancia, se advierte que es hasta este momento que el actor cuestiona las facultades y atribuciones legales del Secretario del Consejo Municipal para levantar las certificaciones exhibidas como pruebas en la denuncia, cuestión que difiere con lo argumentado en la contestación a la denuncia.

Por lo anterior, es que se estima inoperante el agravio del partido actor, pues como se dijo anteriormente, introduce elementos novedosos,

variando la litis planteada en la instancia de origen, por lo que la responsable no pudo pronunciarse de los agravios aquí expresados.

Respuesta a los agravios respecto de las bardas.

Los agravios hechos valer resultan **infundados**.

En primer lugar, no le asiste la razón al partido actor, cuando argumenta que no existe un elemento de prueba que vincule a las bardas motivo de la denuncia, con el candidato denunciado.

En este sentido, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, en este caso, sí existen elementos que vinculan al partido y su candidato con las bardas denunciadas, ya que de la certificación levantada el trece de junio del presente año, y de las fotografías que se acompañaron a la misma, y que fueron tomadas en cuenta por la autoridad para resolver, resulta evidente que en las mismas se advierte de forma clara e indubitable el nombre del candidato, el partido que lo postula y el cargo para el que contiene, como se muestra a continuación:





A este respecto, tampoco le asiste la razón al accionante cuando afirma

que en la certificación levantada con motivo de estas bardas, no se precisaron los datos de identificación que permitan tener por ciertos los hechos denunciados.

No obstante contrario a ello, de la referida certificación se aprecia que sí se indicó en cada caso la ubicación exacta de cada una de las bardas, así como los datos de ubicación del lugar en donde se encuentran las mismas; por lo que si bien es cierto, no se indicó el cruce de las calles, no puede concluirse como lo pretende el actor, que tal omisión haga imposible identificar el lugar de ubicación de las mismas, y evidentemente en todos los casos se trata del Municipio de Cabo Corrientes.

Así mismo, resulta infundado el agravio del actor en el que manifiesta que la autoridad responsable no ordenó el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares para determinar la existencia de las cuatro bardas materia de la denuncia, lo anterior toda vez que tal proceder se considera innecesario, toda vez que la existencia de las bardas y su ubicación se encontraba plenamente acreditada con la certificación levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Cabo Corrientes, el cual goza de fe pública.

Por tanto, igualmente se desestima y no se admite la prueba ofrecida en esta instancia por el actor, por considerarla innecesaria, consistente en la inspección judicial de dichas bardas, pues como se dijo anteriormente, se trata de hechos acreditados que no requieren de su confirmación por parte de esta Sala.

No obsta a la anterior determinación el hecho de que el actor haga valer que desde la contestación de la denuncia, manifestó desconocer la existencia de dichas bardas y que por tanto no las reconoce como

propaganda del partido y sus candidatos, ya que ha sido criterio reiterado en las resoluciones de este Tribunal, el que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos⁴.

Sin embargo, contrario a ello, el deslinde que hace el partido político de estas bardas, no es oportuno, ya que se hizo hasta el momento de contestar la denuncia, además de que el actor no ofrece ningún elemento de prueba que lo desvincule de la propaganda denunciada.

Finalmente por lo que ve a este tema, el actor se duele respecto de la resolución impugnada, ya que en la misma no se precisaron las circunstancias de tiempo de esta irregularidad, es decir, desde cuando estaban las bardas pintadas, ya que ello pudo suceder después de la jornada electoral, ya que la certificación se levantó hasta el trece de junio.

⁴ Jurisprudencia 17/2010. De rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Sin embargo, se estima que para el caso de la sanción impuesta al partido apelante, la cuestión de la temporalidad es irrelevante, ya que la sanción no fue impuesta por ser un acto anticipado de campaña, en dónde si resultaría necesario determinar el elemento temporal de la propaganda; contrario a ello, en el caso la sanción se impuso por no reportar el gasto de dicha publicidad, por lo que derivado de ello, como se dijo, no resulta necesario establecer con exactitud cuando fueron pintadas los referidos muros, sino lo realmente trascendente es que quede demostrada su existencia y que no fueron reportadas, cuestión que no logra ser desvirtuada por el actor.

Respuesta a los agravios respecto del evento del día 24 de Mayo con motivo del día del Maestro.

Respecto a este tema, los agravios hechos valer resultan **infundados**.

Lo anterior, ya que contrario a lo manifestado por el partido actor, sí existen elementos de prueba de los cuales la autoridad responsable válidamente pudo concluir, que dicho evento se trató de un acto de campaña atribuible al candidato Miguel Ángel Silva Ramírez, por lo que los gastos generados con motivo de dicho acto debieron ser reportados por el referido candidato.

Al respecto, el Secretario del Consejo Municipal, certificó lo siguiente:

Siendo la 20:15 horas del día 24 de Mayo de 2021 me apersoné con la personalidad ya descrita en el proemio de la presente en el salón de eventos – SALON "TOMOCA" ubicado en la calle Javier Mina, No 18, Barrio la Parota, en el Tuito Cabo Corrientes Jalisco, en donde pude constatar que se estaba llevando a cabo un evento de campaña del candidato a Presidente Municipal para Cabo Corrientes , Jalisco por el Partido Ecologista de México el C. MIGUEL ANGEL SILVA RAMIREZ , con aproximadamente 60 maestros que laboran en distintas poblaciones del municipio lo anterior para festejar EL DIA DEL MAESTRO, donde se degustó una cena consistente en Pollo en salsa de champiñones y cerveza, amenizado por un equipo de sonido .

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que lo plasmado en la presente certificación de hechos se ajusta a lo que pude percibir con mis sentidos y la misma consta de una hoja escrita en tamaño carta, copia simple de mi acreditación, 2 copias simples de credencial para votar y 3 fotografías las que se anexan a la presente.

Respecto a dicho evento, el partido actor refiere que en la contestación de la denuncia se dijo que se trataba de hechos falsos, ya que el evento fue realizado por los maestros para festejar su día, y el candidato solo fue en su carácter de invitado, por lo que no existen elementos de los que se pueda imputar como gastos de campaña el costo del evento al candidato denunciado.

No obstante, contrario a ello, esta Sala advierte de las pruebas que obran en el expediente, en primer lugar, que desde la contestación de la denuncia, en ningún momento el candidato negó su asistencia al evento, y en segundo lugar, existe evidencia de que dicho acto de campaña fue publicado y difundido en el perfil del propio candidato de la Red Social Facebook, como se aprecia de la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA



Miguel Silva está en **El Tuito, Jalisco, Mexico**. ...

25 may. · El Tuito, Jalisco, Mexico · 🌐

Estoy convencido de que la educación es la base para un mejor Cabo Corrientes, y al igual que a los maestros me preocupa el futuro de todos y cada uno... Ver más



A dicha publicación, se acompañaron las siguientes fotografías del evento, de las cuales se puede apreciar que el candidato tuvo una participación activa en la reunión, haciendo uso de la voz y tomándose fotos con los asistentes, además de que se aprecia una decoración con colores alusivos al partido Verde Ecologista de México:



Por tanto, en concepto de esta Sala, existe evidencia suficiente para concluir como lo hizo la responsable, que dicho evento en efecto debe ser considerado como un acto de campaña del candidato Miguel Silva, y ante la omisión de reportarlo, los gastos con motivo de la reunión deben

ser computados a la campaña del candidato como gasto no reportado.

Lo anterior, sin perjuicio de que el actor haga valer como agravio el hecho de que en la certificación no se detalle puntualmente lo que dijo el candidato en la reunión, ya que como ha quedado demostrado, existen elementos probatorios en el expediente, suficientes para corroborar lo razonado por la autoridad responsable, en el sentido de que en realidad se trata de un acto de campaña del partido actor, **ya que el propio candidato lo difundió en sus redes sociales como tal**, además que de las pruebas ofrecidas, como son las fotografías, se advierte una participación activa del candidato en el evento y no solamente como invitado.

Además, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a que alude el artículo dieciséis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta evidente por la decoración del lugar, con colores alusivos al partido actor, por lo que se puede apreciar también de las fotografías, que se trata de un evento con motivo de un acto de campaña del candidato del Partido Verde Ecologista de México.

Respuesta a los agravios respecto del evento de cierre de campaña, llevado a cabo el día dos de junio del presente año.

Respecto a este evento, el actor se duele esencialmente, de que se le hubiere atribuido el gasto relativo a la renta de doce camiones para transportar gente al referido mitin político con motivo del cierre de campaña.

Señala en esencia, que la valoración que hace la responsable al respecto es deficiente, ya que de las fotografías que fueron presentadas como pruebas, no se puede ver a la gente bajándose de los camiones, y de que

éstos tienen el logotipo de MORENA y no del partido actor, además de que lo narrado en la certificación no se ve apoyado con documentos, fotografías, testigos o videos que permitan concluir que efectivamente se bajaron personas al mitin del partido verde y no de MORENA.

Al respecto, el actor también refiere como agravio que la certificación carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no precisa el lugar, y de que tiempo a qué tiempo se desarrolló.

No obstante, los agravios resultan igualmente **infundados**, ya que contrario a lo manifestado por el actor, de la resolución impugnada se advierte que la valoración de las pruebas hecha por la responsable fue conforme a derecho.

En efecto, las conclusiones a las que arribó la responsable, se basan en la certificación de hechos levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Cabo Corrientes, la cual conforme a los artículos 22 y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, constituyen prueba plena salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser expedida por un funcionario electoral en el ejercicio de funciones y en el ámbito de sus atribuciones.

En el presente caso, en la referida certificación se asentó lo siguiente:



CERTIFICACIÓN DE HECHOS

Siendo la 17:00 horas del día 2 de junio de 2021 me apersoné con la personalidad ya descrita en el proemio de la presente en cruce que se ubica en el cruce de la calle 1º de abril y carretera federal 200 Puerto Vallarta a Barra de Navidad en El Tuito, Cabo Corrientes, Jalisco, punto en el que se encontraba un numeroso grupo de personas que acudieron al cierre de campaña del candidato a presidente municipal, por el Partido Verde Ecologista de México, MIGUEL ANGEL SILVA RAMIREZ consistente en una marcha hacia la plaza principal del poblado de El Tuito, Cabo Corrientes, Jalisco, dando inicio dicho evento a las 17:15 horas, pude ver que en la lateral de la carretera federal 200 Puerto Vallarta a Barra de Navidad, justo enfrente del hotel "REAL DEL VALLE" entre la calle 1º de Abril y Calle Orquideas, se encontraban 12 camiones de transporte de pasaje de los cuales se bajaron personas que se incorporaron al contingente, durante la marcha pude ver a una camioneta Nissan blanca estaquitas que transportaba una banda de música de viento con camisetas verdes quienes ejecutaban canciones donde se mencionaba al candidato, igualmente pude ver y oír la actuación de una batucada durante el recorrido, siendo las 18:00 horas, el contingente arribó a la plaza principal del Tuito, donde pude ver que estaba montado un escenario que contaba con un equipo profesional de sonido y un pódium en material acrílico.

Después de la intervención de los candidatos de la planilla del partido Verde Ecologista de México, encabezados por el C. MIGUEL ANGEL SILVA RAMIREZ y siendo las 19:00 horas, del día 02 de junio de 2021, se dio por concluido el evento no sin antes invitar a los asistentes al bien inmueble municipal donde se ubica la unidad deportiva a escuchar otra banda y a cenar.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que lo plasmado en la presente certificación de hechos se ajusta a lo que pude percibir con mis sentidos y la misma consta de una hoja escrita en tamaño carta, 1 copia simple de mi acreditación, 2 copias simples de credencial para votar y 8 fotografías las que se anexan a la presente.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el actor en su demanda, las conclusiones a las que arribó la responsable en la resolución, no fueron obtenidas solamente de las fotografías de los camiones, ya que de éstas en efecto no se puede observar a la gente descendiendo, sino que ello se obtuvo del dicho del Secretario, toda vez que manifestó estar presente en el lugar, y haber percibido con sus sentidos, como simpatizantes del partido verde, bajaron de los camiones y se incorporaron al contingente de la marcha que finalizó en el mitin de la plaza principal de la comunidad del Tuito en Cabo Corrientes, Jalisco.

Además, contrario al dicho del apelante, en la certificación sí se

establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, pues se estableció que el evento tuvo lugar el día dos de junio, y que el mitin comenzó a las 17:15, hrs.; aunado a ello respecto a las fotos de los doce camiones se dijo que se encontraban estacionados en la lateral de la carretera federal 200 Puerto Vallarta a Barra de Navidad, enfrente del hotel Real del Valle, entre la calle primero de abril y calle orquídeas, y que el contingente de personas simpatizantes del partido verde caminó hasta la plaza principal de la comunidad del Tuito en Cabo Corrientes, Jalisco.

Lo anterior, encuentra respaldo además con fotografías alusivas al evento, obtenidas del perfil de Facebook del candidato como las siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA



Miguel Silva

2 jun. · 🌐



Ante más de 2000 personas, así estuvo mi cierre de campaña, pero para que les cuento, mejor les dejo las imágenes.

Gracias pueblo de Cabo Corrientes... [Ver más](#)



En este sentido, cabe afirmar que no obstante que el actor argumenta que no puede dársele valor probatorio pleno a la certificación levantada por el Secretario del Consejo Municipal, lo cierto es que no existe prueba en contrario en el expediente que desvirtúe lo asentado en la referida certificación, por lo que es correcto atribuirle el valor demostrativo que le dio la responsable.

Por lo tanto, resulta infundado igualmente el argumento del actor en el sentido de que el gasto de los camiones no puede atribuírsele ya que los mismos no tienen propaganda del partido sancionado sino de MORENA; sin embargo, como quedó demostrado, los camiones fueron utilizados para transportar a la gente que acudió y estuvo presente en el mitin de cierre de campaña del candidato del Partido Verde Ecologista de México en Cabo Corrientes, y ese gasto no fue reportado, por lo que la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho.

Respuesta a los agravios genéricos

Por todo lo anteriormente expuesto, respecto de las bardas y los eventos por los que fue infraccionado el partido actor, esta Sala arriba a la conclusión de que en todos los casos, las conductas atribuidas al partido actor quedaron plenamente acreditadas.

Así mismo, tampoco se comparte el argumento del partido actor en el sentido de que no fueron tomados en cuenta sus argumentos, puesto que el hecho de que la responsable hubiere resuelto en forma contraria a ellos, no indica necesariamente que no tomó en cuenta los planteamientos del denunciado, sino que solo evidencia que el una vez valorado el caudal probatorio, la responsable arribó a la conclusión de que sí se acreditaron las conductas denunciadas.

Igualmente por lo que ve a las objeciones que el denunciado manifestó respecto de las pruebas ofrecidas en la denuncia, la responsable hizo la valoración correspondiente, y obtuvo sus propias conclusiones mismas que el actor cuestionó en la demanda del presente juicio.

Asimismo, quedó demostrado también, que la responsable no obtuvo sus conclusiones con base en “simples fotografías”, sino que se valoraron primordialmente las certificaciones levantadas por el Secretario del Consejo Distrital, así como las publicaciones en el perfil de Facebook del candidato denunciado, de las cuales se obtuvo, que efectivamente no se reportaron los gastos relativos a los eventos y bardas denunciadas.

Por tanto, resultan igualmente infundados los argumentos del partido actor, en el sentido de que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que éstas se valoraron concatenadas con otros elementos de prueba.

En este sentido, resulta igualmente **infundado** el argumento del partido actor, en el sentido de que la responsable no aplicó las reglas del ius puniendi aplicables al principio sancionador, ya que dejó de aplicar el principio de presunción de inocencia a favor del partido actor, ya que del caudal probatorio no se desprenden indicios que vinculen al imputado con los actos denunciados.

No obstante, como se argumentó en párrafos precedentes, contrario a lo que considera el actor, en el expediente sí existen elementos suficientes que vinculan los actos denunciados con el partido recurrente, máxime que los mismos fueron hechos públicos a través de las redes sociales del candidato.

Finalmente, respecto al agravio en el que el actor se duele de que en la

resolución impugnada se haya ordenado hacer del conocimiento el contenido de la misma al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y a esta Sala, el mismo resulta **inoperante**.

Ello, puesto que su disenso el actor lo sostiene sobre la base que la resolución impugnada no ha causado estado, con la presentación del presente recurso de apelación.

No obstante lo inoperante del agravio radica en el hecho de que la vista ordenada por sí sola no causa ningún perjuicio al partido apelante, ya que como el mismo lo señala, la referida resolución se encuentra sub iudice en tanto no se emita la presente resolución, por lo que la resolución impugnada no puede surtir ningún efecto, en tanto no sea conformada por esta Sala Regional.

Respuesta al agravio respecto al monto y valuación de la sanción.

Señala el actor como agravio que la cantidad de \$59,493.99 cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos 99/100 M.N., establecido por la responsable, por concepto de monto involucrado y que es equivalente a la sanción impuesta, carece de un punto de referencia objetivo, ya que no se le puede dar el mismo valor o precio a un servicio o bien en la Capital de un Estado, que en un municipio del interior, cuya derrama económica es menor, y la comparación es inequitativa e injusta.

Además, refiere que existe una doble sanción, y se juzga por el mismo hecho a dos personas en contravención de la Constitución.

En cuanto a la individualización de la sanción, la parte actora refiere, que la omisión que se le imputa no puede nacer a la vida jurídica, ante el desconocimiento de las conductas que le fueron imputadas y que tiene

que ver con lo argumentado en agravios anteriores, en los que expresó que no existen circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Señala que así mismo se ordena cuantificar el monto de la sanción impuesta al tope de gastos de campaña del C. Miguel Ángel Silva Ramírez como candidato al cargo de presidente municipal de Cabo Corrientes, Jalisco.

Consecuentemente se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de gastos de campaña al sumarlo, lo cual es indebido pues es multado el partido y además el monto es tomado en cuenta para el rebase de tope de gastos de campaña, ya que no existe una falta grave, dolosa o determinante, que pudiera ocasionar la nulidad de la elección.

Así mismo considera que debe inaplicarse la parte del Reglamento donde se establece que se tomará al valor más alto de la matriz de precios para fijar el costo de los gastos no reportados.

Además que resulta indebido que se aplique lo anterior, siendo que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone un abanico de posibilidades, y sin sustento se aplica la sanción más elevada.

Sin embargo, los agravios son **inoperantes e infundados**.

Resultan infundados los agravios que el actor hace valer respecto a cómo se fijó el monto involucrado, puesto que de la resolución impugnada se advierte que la responsable no fijó el monto involucrado, es decir los precios de los bienes y conceptos de gastos no reportados de forma arbitraria o deliberadas, sino que lo hizo basándose en lo establecido por

el artículo 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual establece:

Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1.....la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso **se medirán en relación con la disposición geográfica** y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica **deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios**, correspondiente al gasto específico no reportado.

Además, la responsable apoyó su determinación en el precedente de esta Sala, SG-RAP-21/2017, en el que se determinó que además de la información proveniente de los proveedores inscritos en el Registro Nacional, es necesario allegarse de más elementos, es decir, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda el gasto no reportado, **y determinar el costo razonable atendiendo a la**

zona geográfica o económica del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular.

De esta forma, como puede verse, la responsable sí atendió los aspectos que el actor hace valer como agravio, al momento de graduar el monto involucrado.

En el mismo sentido, deviene **inoperante** el argumento del actor, en el que manifiesta que debe inaplicarse la porción normativa del Reglamento de Fiscalización que establece que para el caso de gastos no reportados, se deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Lo inoperante del disenso consiste en que por una parte el actor se limita a realizar la solicitud de inaplicación sin precisar a qué artículo o artículos de la Constitución resulta contrario tal disposición normativa, además de que no manifiesta mayores razones o argumentos que sostengan la solicitud de inaplicación de la norma.

Aunado a ello, en concepto de esta Sala, el enjuiciante tampoco confronta las razones que la autoridad en la resolución impugnada determinó para aplicar el valor de precio más alto, pues en la resolución aquí impugnada se dijo que ello es un elemento disuasivo, ya que imponer como multa un monto igual o menor al gasto no reportado, no tendría el efecto buscado con la sanción de disuadir al infractor de volver a cometer la infracción.

Por otro lado, resulta inoperante el argumento en el que el actor sostiene que resulta indebido que el monto de la sanción sea tomado en cuenta para decretar el rebase de tope de gastos de campaña, como se establece

en la diversa resolución **INE/CG1357/2021**, respecto de la siguiente conclusión sancionatoria:

5_C14_JL El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$23,387.92.

Sin embargo, el disenso es inoperante ya que el actor parte de la premisa falsa que para que el monto de una sanción pueda ser tomado en cuenta para el rebase de tope de gastos de campaña, la falta debe ser grave, dolosa o determinante, confundiendo estos conceptos con los que deben actualizarse para la nulidad de una elección.

Sin embargo, el actor pierde de vista, que en la primera resolución que impugna en los presentes recursos acumulados, es decir, la resolución INE/CG1303/2021, únicamente se tuvo por acreditado que el partido actor omitió reportar gastos por un monto de \$59,493.99 cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos 99/100 M.N, y se ordenó contemplar dicho monto para el efecto del rebase de tope de gastos de campaña en Cabo Corrientes; y posteriormente en la segunda resolución impugnada, INE/CG1357/2021, se determinó que el sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$23,387.92.

No obstante, en ninguna de las dos resoluciones se planteó la nulidad de la elección municipal con base en el supuesto de rebase de tope de gastos de campaña, ya que dicha determinación no corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Por tanto los agravios son inoperantes, pues como se dijo el actor parte de la premisa falsa de que para actualizar la sanción, la conducta no puede ser una omisión sino una falta grave y determinante que dé lugar a la nulidad de la elección, sin embargo, ello se trata de dos cuestiones

distintas, y que en los acuerdos aquí impugnados no versan sobre la nulidad de la elección.

Por tanto se estima apegado a derecho que la responsable al tener por acreditada las infracciones denunciadas (INE/CG1303/2021), haya ordenado que el monto se tomará en cuenta para determinar el posible rebase al tope de gastos de campaña (INE/CG1357/2021), toda vez que al tratarse de gastos que se hicieron y que no fueron reportados, es evidente y una consecuencia natural, que deben ser tomados en cuenta para calcular el total de los gastos de campaña.

Sin que ello implique como lo pretende hacer ver el actor una doble sanción, ya que la impuesta fue solamente una, por los gastos no reportados, y el hecho de que en diverso acuerdo se haya tomado en cuenta el monto de dicha sanción y se hubiere determinado el rebase de tope de gastos de campaña, no se trata de una diversa, sino que es una determinación que deberá ser tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de resolver sobre la validez de la elección municipal de Cabo Corrientes, lo cual es una cuestión distinta, que si bien puede ser una consecuencia de la sanción que aquí se impugna, no se trata de una doble sanción.

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio en el que el actor refiere que, no obstante que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece varias posibilidades de sanción, la autoridad escogió sancionarlo con la más grave.

Lo anterior, toda vez que la responsable en la resolución impugnada expuso ampliamente las razones y fundamentos que tomó en cuenta para arribar a la determinación y cuantificación de la sanción impuesta al partido actor.

En este sentido, se advierte que argumentó el porqué la falta debe calificarse como grave ordinaria; también expresó las razones en las que consideró la capacidad económica del actor.

Así mismo, razonó que con la imposición de la sanción se busca desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, de acuerdo con el precedente SUP-RAP-114/2009, respecto a la finalidad que debe perseguir una sanción.

Igualmente, señaló que se tomaron en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que se acreditó la vulneración a los principios y valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización, que el sujeto no es reincidente y que existe singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Sin embargo, como quedó indicado, el agravio es inoperante toda vez que el actor es omiso en controvertir ni una sola del cúmulo de razones y motivos que la autoridad tomó en cuenta para imponer la sanción de acuerdo a la falta cometida; contrario a ello, se limita a manifestar solamente en forma por demás vaga, genérica e imprecisa que la responsable le impuso la sanción más grave del catálogo que establece el referido artículo 456, por lo que el agravio es inoperante.

Por tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** el recurso de apelación SG-RAP-78/2021 y el juicio ciudadano SG-JDC-867/2021, al diverso SG-RAP-77/2021, por ser

éste el más antiguo. Por tanto, glósense copias certificadas de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio ciudadano 867, promovido por Miguel Ángel Silva Ramírez.

TERCERO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones impugnadas. Por lo tanto, dese vista con la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.